

DIARIO OFICIAL

NO XXXII

Bogotá, jueves 24 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10.217

CONTENIDO.

INDICE LEGISLATIVO.

Ley 99 de 1896, por la cual se auxilian varios caminos.....	1229
Ley 100 de 1896, por la cual se concede un auxilio del Tesoro público para la construcción de una maquinaria para elaborar el fique.....	1229
Ley 101 de 1896, por la cual se apropia una suma para la apertura de un camino y se destina la apropiada en la Ley 107 de 1896.....	1229
Ley 102 de 1896, que concede varias recompensas.....	1229
Ley 104 de 1896, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1895 y 1896.....	1229
Ley 104 de 1896, por la cual se honra la memoria del General de Ingenieros Agustín Godazzi.....	1230
Ley 105 de 1896, por la cual se extingue de una responsabilidad a un Mensajero.....	1230
Ley 106 de 1896, por la cual se hacen dos condonaciones.....	1230
Ley 107 de 1896, por la cual se condona una suma al Administrador de Hacienda nacional de Chiquinquirá.....	1230
Ley 108 de 1896, por la cual se ordena la publicación de una "Corona Insebre" á la memoria del Excmo Sr. Presidente titular de la República Dr. Rafael Núñez.....	1230
Ley 109 de 1896, que concede una recompensa.....	1231
Ley 110 de 1896, por la cual se aumenta el interés anual de los capitales de Instrucción Pública que reconoce la Nación.....	1231
Ley 111 de 1896, por la cual se condona una suma.....	1231
Ley 112 de 1896, que desarrolla el inciso 5º del artículo 79 de la Constitución.....	1231
Ley 113 de 1896, sobre división territorial judicial.....	1231
Ley 114 de 1896, por la cual se da una autorización para la instrucción de la Policía nacional.....	1232
Ley 115 de 1896, que ordena pagar los haberes debidos al "Batallón Artillería".....	1232
Ley 116 de 1896, por la cual se auxilia á tres artistas colombianos.....	1232
Ley 117 de 1896, por la cual se conceden unas pensiones.....	1232
Ley 118 de 1896, por la cual se decreta una pensión.....	1232
Ley 119 de 1896, adicional á la 2ª del presente año sobre Notarías.....	1232

Poder Legislativo.

LEY 99 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilian varios caminos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Declárase de necesidad y utilidad pública el camino que partiendo del puente del Macanal sobre el río Batá, va á terminar en un punto navegable del río Upiá en la Intendencia de Casanare.

Art. 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato correspondiente para la construcción y conservación de este camino, concediendo al contratista, por cuenta de la Nación, un auxilio hasta de mil pesos (\$ 1,000) y hasta cien (100) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de camino que se construya y facultándolo para cobrar hasta por diez años un derecho de pisadura que se fijará en el contrato por los ganados y bestias cargadas que pasen por él.

Art. 3.º La facultad que por esta Ley se concede al Poder Ejecutivo podrá éste delegarla al Gobernador del Departamento de Boyacá á fin de que incluya en el contrato ó contratos respectivos el camino llamado de "La Vega," destinando á esta parte las sumas apropiadas al efecto por la Asamblea de dicho Departamento en sus sesiones del año en curso.

Art. 4.º Iguales autorizaciones se conceden al Poder Ejecutivo respecto del camino que pone en comunicación las Provincias de Ricaurte y Occidente, en el Departamento de Boyacá.

Art. 5.º Destínase la mitad del impuesto establecido en la Ley 46 de 1892, como auxilio para la construcción del camino de Cúcuta al Magdalena. Esta suma será entregada por el Administrador de la Aduana de Cúcuta al Gerente de la Compañía empresaria de dicha vía.

Art. 6.º La partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se considerará incluida en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútase.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 100 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio del Tesoro público para la construcción de una maquinaria para elaborar el fique.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Concédese del Tesoro público un auxilio de diez mil pesos (\$ 10,000) al señor Francisco Alvarez Salas á fin de que pueda hacer construir en el extranjero la máquina que ha inventado para extraer la fibra del fique.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para fijar el modo como el agraciado asegure la devolución del indicado auxilio en forma de máquinas destinadas á las Escuelas nacionales de Artes y Oficios.

Art. 3.º La suma de que trata esta Ley se considerará incluida en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútase.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 101 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se apropia una suma para la apertura de un camino y se destina la apropiada en la Ley 107 de 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) para la construcción de un camino de herradura, que ponga en comunicación, por

la vía de "Las Papas," el pueblo de San Agustín en el Sur del Departamento del Tolima con el de Bolívar en el Departamento del Cauca.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere la Ley 107 de 1888, deducida la parte ya erogada, se invertirá en la reconstrucción del camino que existe entre Tíqueres, Pasto y Bolívar.

Art. 3.º Los caminos á que se refiere esta Ley tendrán, en todo caso, la misma forma y nivelación que el construido entre Barbacoas y Tíqueres.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta Ley los Gobernadores de los Departamentos del Tolima y Cauca, quienes dictarán al efecto las resoluciones y reglamentos que estimen necesarios, el primero respecto del camino comprendido entre San Agustín y Bolívar y el segundo del que debe mediar entre la misma población de Bolívar y la ciudad de Tíqueres.

Dichos Gobernadores pueden establecer las vías de comunicación de que tratan los artículos anteriores por administración ó por contrato.

Art. 5.º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, se tendrán por incluidas en el Presupuesto del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútase.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 102 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que concede varias recompensas

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Concédense las siguientes recompensas:

A la viuda é hijos legítimos del Teniente Rafael P. Deigadillo..... \$ 3,000

A la señora Matilde Duque, viuda del Capitán Alejandro Gamba, muerto en el combate de Neiva, en 1885..... 1,500

Al soldado Jacobo Bravo, herido en el mismo combate..... 200

Al soldado del Batallón Neira, Andrés Escobar, mutilado en Garrapata..... 200

Al Cabo Lorenzo de Ramón herido en el combate de La Honda en 1885..... 300

A la señora Teófila Torrijos de Herrán é hijos menores..... 2,000

A la señora Teodora Quijano de Maldonado, madre del Teniente Coronel Helio Maldonado, muerto en servicio..... 2,000

A la madre del Teniente Flavio Guarín..... 1,000

A la viuda del Subteniente abandonado Gonzalo Rivera..... 500

Art. 2.º Esta Ley comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1897, y al efecto las recompensas decretadas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútase.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 103 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1895 y 1896, los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO.

Aduanas (P).

Artículo. Para pagar á los Cabos y Guardas de la Sección del Resguardo de la Aduana de Barranquilla en Puerto-Colombia, la diferencia de sueldo fijo y eventual que han dejado de recibir en los bienios de 1893 y 1894 y de 1895 y 1896, por haber apareado en las respectivas liquidaciones de los Presupuestos de Gastos con una asignación inferior á la que les fijó la Ley 86 de 1890..... \$ 23,760 ...

CAPÍTULO 41.

Salinas (M).

Artículo. Para atender al pago de las reclamaciones hechas al Ministerio de Hacienda por los señores Francisco Noguera, en nombre de la Compañía Colombiana de Transportes; Manuel José Dueñas, como cesionario del señor Julio Arias y Giesken Ringe & C.º de Barranquilla, por el valor del transporte de sal marina para los Almacenes de ésta en Antioquia y Panamá..... \$ 26,440-35

Artículo. Para pagar al Sr. Federico Balcázar el saldo del valor de los útiles, enseres, edificios etc. que entregó al Gobierno, debidamente justificados, de acuerdo con el contrato celebrado en Agosto de 1892, sobre rescisión del de arrendamiento de la Salina de Camancha... \$ 4,458-10

Artículo. Para pagar al Departamento del Magdalena lo que se le queda á deber en el bienio de 1895 y 1896, por su participación en la renta de Salinas marítimas, según el cuadro D, anexo á la liquidación de los Presupuestos nacionales, para dicho bienio..... \$ 60,000 ...

Artículo. Para gastos de explotación de la Salina de Zipaquirá, inclusive los de la carbonera de "San Jorge" y del tranvía.....\$ 96,500 ...

Artículo 242 (A) Para gastos de explotación de las Salinas marítimas, transportes, enseres etc.....\$ 140,000 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO 46.

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Artículo 271. Para cubrir los intereses que se hayan ocasionado y que se ocasionen aún en el pago de la Compañía Franco-Balga de caminos de hierro de Colombia, de los francos 500,000 de que trata la Ley 87 de 1892.....\$ 5,000 ...

Artículo 275 (bis). Para atender á los gastos que demande el aseo de la ciudad.....\$ 9,000 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Edificios de la Nación.

Artículo 276. Para atender á los gastos de reparaciones de los edificios nacionales.....\$ 12,000 ...

MINISTERIO DE GOBIERNO.

CAPÍTULO 19.

Artículo 35 (bis). Para pagar al Sr. Antonio M. de la Parra, como contratista de la conducción del correo nacional de Tunja á Salina de Chita, lo que se le quedó á deber.....\$ 768-90

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 104 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del General de Ingenieros Agustín Codazzi.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el General de Ingenieros, Agustín Codazzi prestó importantes servicios á la República, ora como Ingeniero, ora como soldado;
- 2.º Que el General A. Codazzi con labor digna de todo elogio se ocupó en levantar la carta corográfica de la República hasta rendir la vida, víctima de los malos climas y de las fatigas del trabajo;
- 3.º Que el General A. Codazzi trabajó siempre con honradez y mediante módicas remuneraciones,

DECRETA:

Art. 1.º La República honra la memoria del General de Ingenieros, Agustín Codazzi, reconoce los especiales servicios que prestó al país y recomienda su nombre y ejemplo á la memoria de los colombianos.

Art. 2.º La población del antiguo territorio de Motilones en donde murió el General A. Codazzi, víctima del mal clima, se llamará en lo sucesivo Codazzi.

Art. 3.º En la sala de la Biblioteca nacional en donde se conserva la obra original del eminente geógrafo, se colocará un busto de él, con la siguiente inscripción: "Colombia al Jefe de su primera Comisión corográfica—1793—1859."

En el pueblo de Codazzi, en el frontis de la Casa Municipal, se pondrá una lápida como recuerdo del duelo de la República por el acontecimiento allí cumplido.

Art. 4.º Copia autógrafa de esta Ley se enviará á la viuda del General A. Codazzi.

Art. 5.º El Gasto necesario para la ejecución de esta Ley, hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), se considerará incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 105 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se exime de una responsabilidad á un Mensajero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase exento de toda responsabilidad al señor Carlos A. Ramírez por no haber entregado en Cúcuta, en su carácter de Mensajero de la línea del Norte, una encomienda en dinero que le fue robada, de varias que recibió en Bogotá, en Agosto de 1895.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que cese inmediatamente el procedimiento que se haya adoptado contra dicho señor, ó contra sus fiadores.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 106 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hacen dos condonaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Condonase á los herederos del señor Elías Reyes y al señor Gonzalo Córdoba la suma de diez mil ochocientos sesenta y un pesos setenta y cinco centavos (\$ 10,861-75), que quedaron á deber del finado señor Reyes y el señor Córdoba como rematadores de la renta de degüello de las Provincias de Cali y Buenaventura en el año de 1890.

Art. 2.º Condonase al señor Paulo E. Morales la suma que quedó á deber del

remate que hizo del derecho de degüello en el Departamento de Panamá, correspondiente al año de 1894, suma que asciende á siete mil quinientos setenta y nueve pesos ochenta centavos (\$ 7,579-80) con intereses liquidados hasta el 20 de Mayo de 1895.

Parágrafo. El Gobierno hará, en consecuencia, cancelar la escritura número 12 otorgada por el señor Morales ante el Notario 1.º de Panamá el 23 de Enero de 1894 y la hipoteca que, como seguridad del remate referido, constituyó el señor Alfredo Orillac sobre dos casas de su propiedad.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 107 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se condona una suma al Administrador de Hacienda nacional de Chiquinquirá

El Gobierno de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la Oficina de la Administración de Hacienda nacional de Chiquinquirá, á cargo del señor Jesús Vargas Fajardo, fue fracturada por fuerzas revolucionarias, y tomados por éstas varios valores y dinero de propiedad del Gobierno que en ella existían;

2.º Que por efecto de esta circunstancia, el respectivo responsable no pudo rendir su cuenta con los comprobantes de la inversión de dichos valores y dinero perdidos,

DECRETA:

Artículo único. Condonase al Coronel Jesús Vargas Fajardo, Administrador nacional de Hacienda de Chiquinquirá, la suma de \$ 3,753-95, que le resulta como alcance á sus cuentas del año de 1895.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 108 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la publicación de una "Corona fúnebre á la memoria del Excelentísimo Señor Presidente titular de la República, doctor Rafael Núñez."

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de Septiembre último cumplió dos años de muerte el Excelentísimo

Señor Presidente titular de la República, doctor Rafael Núñez;

Que hasta ahora no se ha publicado la "Corona fúnebre" que como monumento de gratitud á la memoria del Grande Hombre contenga las manifestaciones de dolor hechas en la cátedra sagrada, en la prensa nacional y extranjera y en la tribuna pública, con motivo de su muerte, que es pérdida irreparable para Colombia;

Que mientras más tiempo trascurra, más difícil será reunir los documentos referentes al luctuoso acontecimiento; y

Que la no publicación del expresado libro acusaría, si no ingraticud, indiferencia por la memoria del que con justicia fue apellidado segundo Padre de la Patria,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para contratar en el país, ó con acreditadas casas editoriales del exterior, una edición lujosa de diez mil ejemplares del libro que con el título "Corona fúnebre á la memoria del Excelentísimo Señor Presidente titular de la República de Colombia, doctor Rafael Núñez," contendrá los siguientes documentos:

Una biografía completa del ilustre finado, el discurso pronunciado por el doctor Rafael Núñez en el Congreso, el 1.º de Abril de 1878, y la exposición que dirigió al Consejo Nacional de Delegatarios en 1886. Estas piezas figurarán como introducción al mencionado libro;

Todos los actos oficiales dictados por el Congreso, el Poder Ejecutivo nacional, las Asambleas y Gobiernos departamentales, municipales, etc. etc;

Los telegramas, cartas y tarjetas de pésame, dirigidos al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, á Su Señoría el Gobernador de Bolívar y á la señora viuda del finado;

Las oraciones fúnebres pronunciadas con motivo del fallecimiento;

Las manifestaciones de la prensa nacional y extranjera, los folletos, necrologías, etc. etc.;

La descripción de las horas fúnebres celebradas en sufragio del alma del señor doctor Rafael Núñez;

Los discursos pronunciados al acto de su entierro y en las distintas peregrinaciones á su tumba;

Y, en general, todo cuanto diga relación con la inesperada muerte del Excelentísimo doctor Rafael Núñez.

Este libro contendrá además las siguientes ilustraciones:

El retrato del señor doctor Rafael Núñez y las vistas de la casa en que murió, de las ceremonias verificadas con motivo de su entierro, de los diferentes catafalcos erigidos en su honor en varias partes de la República, de los monumentos en mármol ó en bronce que se hayan erigido para perpetuar su memoria y del mausoleo que contiene sus restos en la Ermita del Cabrero, etc., etc.

Art. 2.º Además de los documentos mencionados que se juzguen dignos de publicarse, se darán á la luz, en otro volumen, los escritos más notables de Rafael Núñez.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta veinte mil pesos (\$ 20,000) en la publicación de estos libros, los cuales se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del presente bienio.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de dos ó tres personas idóneas para que hagan con acierto la selección de los documentos que merezcan darse á la estampa, los ordenen y se entiendan con el Editor de la obra en cuanto se relacione con el material de ella.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar la remuneración que deba darse á estos comisionados.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo solicitará de la señora viuda de Rafael Núñez todos los documentos que reposen en su poder á fin de hacer más completa esta "Corona fúnebre."

Igual solicitud dirigirá á los Gobiernos,